



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA – TOLIMA

Primero (1) de diciembre dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Diana Marcela Báez Mora
Radicación: 731244089001-2016-00216

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva singular contra la señora DIANA MARCELA BÁEZ MORA mayor de edad, con el fin de obtener el pago de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIECIOCHOS PESOS (\$4.664.518), por concepto de capital del pagaré N° 066076100005833 con fecha de vencimiento el día 14 de septiembre de 2015, por los intereses remuneratorios desde el 14 de marzo de 2015 hasta el 14 de septiembre de 2015, por los intereses moratorios causados sobre el capital, desde el 15 de septiembre de 2015, hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente; por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000), por concepto de capital del pagaré N° 066076100007586, con fecha de vencimiento el día 30 de octubre de 2015, por los intereses remuneratorios desde el 30 de abril de 2015 hasta el 30 de octubre de 2015, por los intereses moratorios causados sobre el capital, desde el 31 de octubre de 2015, hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente y que se condene en el momento procesal oportuno a pagar las costas de este proceso y agencias en derecho.

La parte actora fundamentó sus pretensiones en los pagarés números 066076100005833 y 066076100007586 aportados al proceso con la demanda, visibles a folios 2 al 13 del expediente, que al examinarse ratifican lo encontrado al momento de proferir la orden de pago; esto es, que no sólo goza de mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, sino también de la presunción de autenticidad con que los reviste el artículo 244 del C. G. del P.

La demanda se adecuó con los lineamientos de los artículos 82 y siguientes del C. G. del P. y el título ejecutivo reunió los requisitos exigidos por el artículo 422 y 430 *Ibidem*, por lo cual se profirió mandamiento ejecutivo el día 19 de octubre de 2016, ordenándose a la parte pasiva, cancelarle a la parte actora respecto al PAGARE N° 066076100005833 (Fls. 2 al 8), CUATRO MILLONES SEIS CIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIEZ Y OCHO PESOS (\$4.664.518) por concepto de capital, por los intereses remuneratorios, desde el 14 de marzo de 2015 hasta el 14 de septiembre de 2015, por los intereses moratorios causados sobre el citado capital, desde el 15 de septiembre de 2015, hasta la cancelación de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, por el PAGARE N° 066076100007586 (Fls. 10 al 13), SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000), por concepto de capital, por los intereses remuneratorios, desde el 30 de abril de 2015 hasta el 30 de octubre de 2015, por los intereses moratorios causados sobre el citado

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Diana Marcela Báez Mora
Radicación: 731244089001-2016-00216

capital, desde el 31 de octubre de 2015, hasta la cancelación de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia (Fls. 56 y 57). Providencia que se notificó por aviso a la demandada Diana Marcela Báez Mora, conforme certificado de entrega visto a folios 101 al 103 del expediente, quien no se pronunció de la demanda, ni propuso excepciones de mérito, conforme se desprende de las constancias secretariales, obrante a folios 113 y 114 del expediente.

Así las cosas y como no se exceptuó de mérito, habiéndosele garantizado el derecho a la defensa y al debido proceso a la parte pasiva, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, con la consecuente condena en costas a la parte ejecutada.

Para finalizar, se observa que nada conduce a determinar que esta actuación se encuentre invalidada por alguna de las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUJICAJAL DE CAJAMARCA - TOLIMA**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

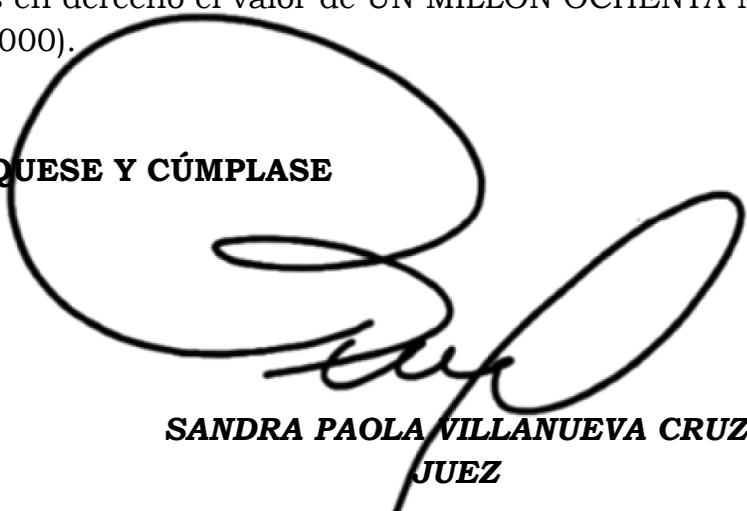
PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de mínima cuantía promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial contra DIANA MARCELA BÁEZ MORA, para el cumplimiento de lo señalado en el mandamiento de pago del 19 de octubre de 2016, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes cautelados o de aquellos que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a este auto.

TERCERO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijense como agencias en derecho el valor de UN MILLÓN OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.080.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ
JUEZ